

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANC O EL POR.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1183.

Por el Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado la Real orden circular que sigue.

La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Inspector de la Guardia Civil, ha tenido á bien disponer que cuando los destacamentos de dicha arma por circunstancias especiales se reconcentren en algun punto adopte V. S. las disposiciones convenientes para que los Alcaldes de los pueblos de donde se ausente la referida fuerza, reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma y cuiden de que no sufra deterioro alguno. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes encargo el mas

esacto cumplimiento en cuanto se previene.

Córdoba 10 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1121.

En el dia 12 del actual darán principio á sus respectivos trabajos, todas las dependencias de este Gobierno, tanto civiles como económicas, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 9 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1182.

Con el objeto de que las operaciones que han de preceder á las elecciones de Ayuntamientos se efectuen con toda regularidad y en las épocas designadas por la ley, asi como para evitar cualquiera falta que pudiera tener lugar tanto en las operaciones electorales cuanto en la remision á este Gobierno de los datos á ellas concernientes, he tenido á bien advertir por medio del pre-

sente, á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que cuiden con el mayor celo y eficacia, se cumplan en todas sus partes las disposiciones contenidas en el reglamento para la ejecucion de la ley orgánica municipal de 8 de Enero de 1845 —Así mismo he creido oportuno prevenir á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones siguientes.

1.^a En el dia 20 de Setiembre actual sin falta alguna, remitirán á este Gobierno, con su informe y el de los asociados, las reclamaciones de los individuos que no se hubieren conformado con sus decisiones, acompañadas de los datos y antecedentes necesarios. Toda reclamacion que se presente pasado el dia 19 de dicho mes, quedará sin curso. Tampoco se admitirá en este Gobierno solicitud alguna que no venga dirigida por conducto del Alcalde respectivo.

2.^a La lista á que se refiere el art. 22 del reglamento se estenderá con exacta sujecion al modelo núm. 1.^o que acompaña al mismo, adicionandolo con una quinta casilla en la que se espresará la aldea ó departamento á que corresponda cada elector, caso de que el distrito municipal se componga de mas de una poblacion. Ademas de esto deberá constar, en el sitio correspondiente, el concepto por el cual gozan de derecho electoral los electores como capacidades. La copia de esta lista deberá estenderse en los términos prescritos en el art. 23 del reglamento.

3.^a Las vacantes que resulten en los Ayuntamientos relativas á las mitades que no se renuevan, deberán llenarse en la eleccion próxima, segun está dispuesto por Real orden de 15 de Setiembre de 1847.

4.^a En el dia 10 de Noviembre precisamente se espondrá al público la lista de que trata el art. 36 del reglamento á fin de que hasta el 15 puedan presentar los concejales electos las reclamaciones y escusas que tengan por conveniente, en la inteligencia de que pasado dicho dia no se les admitirán.

5.^a En el dia 16 de Noviembre sin falta, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno, por el conducto ordinario; los documentos siguientes.

1.^o Copia de la lista de electores y elegibles últimamente rectificada en los términos prevenidos por la disposicion 2.^a de esta circular.

2.^o Las protestas sobre nulidad de la eleccion ó parte de ella con el informe de la mesa electoral correspondiente.

3.^o Las reclamaciones y escusas de los concejales electos que se presenten desde el 10 al 15 de Noviembre inclusives con el informe del Alcalde —En caso de no presentarse alguna remitirán certificado que así lo acredite.

4.^o Copia de las actas de eleccion y de escrutinio estendidas del modo y forma señalados en el modelo núm. 4.^o del reglamento, cuidando se autorizen por el Presidente de la mesa y Secretarios escrutadores.

5.^o Una lista de los concejales correspon-

dientes á la mitad del Ayuntamiento que no se renueva, y otra de los elegidos con espresion de los que saben leer y escribir, y si estan ó no comprendidos en la lista de elegibles.

6.^o Una nota de las vacantes que haya en la mitad del Ayuntamiento que queda, con espresion de la causa y fecha en que el concejal ó concejales que las motivaron, dejaron de pertenecer á la Corporacion.

7.^o Las propuestas en terna de los electores ó en su defecto de los mayores contribuyentes que se consideren mas á proposito para los cargos de Alcaldes pedáneos. En caso de que alguno de los concejales electos sea vecino de cualquiera de las aldeas ó poblaciones donde aquellos hayan de nombrarse, se espresará así.

8.^o Y por último cuantos antecedentes y datos crean necesarios, así como las observaciones que tengan por conveniente hacer.

Me prometo que los Sres. Alcaldes, tomando en consideracion la importancia de los actos electorales, observarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en la ley y reglamento cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad que no se coarte la libertad de los electores á cuyo efecto se valdrán de todos los medios que estén en sus atribuciones, dandome así mismo parte de cualquier incidente que ocurra.

Córdoba 9 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm 4469.

En la Gaceta del Gobierno núm. 483 correspondiente al dia 2 de Julio último, se halla inserta con fecha 25 de Junio ante proximo la siguiente Real orden.

»Por Real orden de 4 de Abril último, se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenacion de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que despues de tan terminante precepto se arreglara la instruccion de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavia se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instruccion por creer que no es necesaria cuando se trata de enagenar documentos de la deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencias, ó los que acrediten el derecho de propiedad en la Beneficencia, por que no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se prevenga terminantemente á V. S. como de su Real orden lo verifico.

1.^o Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á enagenacion de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instruccion esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo y con las mismas formalidades, los que se refieren á la conversion ó enagenacion del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes de cuya enagenacion se trate, se una al expediente para acreditar el dominio que sobre ellos tengá la Beneficencia y atraer mayor concurrencia en su dia á la publica licitacion en que habran de ser vendidos, una certificacion de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuvieren los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una informacion de testigos ancianos, recibida en debida forma para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el Juez de primera instancia del partido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para la debida publicidad.

Córdoba 2 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1170.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 194, correspondiente al dia 13 de Julio último, se halla inserta con fecha 8 del mismo la siguiente Real orden.

Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de Beneficencia y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes y especialmente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar que mientras se circula la instruccion que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del expresado Real decreto se expedirá proximamente y de la cual se ocupa la Direccion de Administracion local, prevenga á V. S. como de Real orden lo ejecuto.

1.º Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M. ó la de V. S. segun los casos.

2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretexto hasta que instruido el oportuno expediente recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.º Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice si llega á la cantidad que fija el art. 14 del citado Real decreto, sin pré-

via licitacion pública y aprobacion del remate por la Autoridad competente, á fin de que los fondos de Beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, esceptuandose tan solo el servicio de estancias.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y su cumplimiento á quien corresponda.

Córdoba 2 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1157.

Ignorandose el paradero de D. James Heath y su apoderado D. Francisco Giles, subditos ingleses, y teniendo que hacerles una notificacion administrativa, relativa á la caducidad decretada de los derechos que puedan haber adquirido á la mina de carbon y hierro el Bujadillo de Belmez, sita en el arroyo de la Juliana, término de Belmez, he resuelto citarles por medio del presente Boletín oficial, á fin de que en el plazo de 30 dias se presenten bien por sí ó por medio de representante en este Gobierno de provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo, se dará por practicada la referida notificacion, parandoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Córdoba 2 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm. 1162.

Ignorandose el paradero de D. Enrique Southern y de su apoderado D. Francisco Giles, subditos ingleses, y teniendo que hacerles una notificacion administrativa, relativa á la caducidad decretada de los derechos que puedan haber adquirido á la mina de carbon y hierro titulada Las Rañas de Juliana, sita en el arroyo de la Juliana, término de Belmez y Villanueva, he resuelto llamarles por medio del presente Boletín oficial, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en este Gobierno de provincia, bien por sí ó por medio de apoderado, en la inteligencia que de no verificarlo así se dará por hecha la notificacion parandoles el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 4 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Circular núm 1092.

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística con fecha 12 del actual me comunica la Real orden que copio.

«El Exemo. Sr Ministro de Hacienda con fecha 26 del mes próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente. —Illmo Sr.—He dado cuenta á la Reyna del expediente instruido para el establecimiento del sistema de recibos de talon anunciado en el art. 44 de la Real instruccion de Cobradores de 5 de Setiembre de 1845, y enterada de lo manifestado por los Administradores del ramo en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Mayo del año proximo pasado sobre la conveniencia del uso de dichos recibos para las contribuciones Territorial é industrial, se ha servido mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion. 1.º que las Administraciones y Ayuntamientos que respectivamente recauden por si dichas contribuciones usen ya desde el año próximo de 1854, de recibos de talon iguales al modelo que esa Direccion debe remitirles oportunamente.—2.º Que los recaudadores generales y particulares de la Hacienda que tomen á su cargo la cobranza para el año inmediato y sucesivos, se obliguen en sus contratos á hacer uso de dichos recibos.—3.º Que á los actuales recaudadores cuyos contratos no terminen en el corriente año, se les recomiende eficazmente la adopcion, quedando obligados como los demás á su uso, tan luego como renueven dichos contratos.—Y 4.º que las Administraciones adopten las disposiciones oportunas, á fin de que se alenjen los inconvenientes que esta medida pudiera ofrecer en los pueblos donde la cobranza se hace á domicilio, ó las cuotas individuales sean de poca importancia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que lo comuniqué á quien corresponda, con las prevenciones que crea necesarias para llevar á efecto el establecimiento del indicado sistema de recibos.»—Y la Direccion lo traslada á V. S. con objeto de que se tenga presente al verificarse la subasta de la recaudacion de las contribuciones directas del año inmediato, sin perjuicio de comunicar á V. S. oportunamente el modelo que le indica con las prevenciones necesarias para el uso de los recibos de que se trata segun se manda en la Real orden preinserta.—Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por los Ayuntamientos y Cobradores se les dé el mas exacto cumplimiento luego que reciban los modelos de los recibos que indispensablemente deben usar desde 1.º de Enero del año proximo de 1854.—Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 17 de Agosto de 1853. —Lucio Argüelles de Toral.—Sres Presidentes de los Ayuntamientos y Cobradores de Contribuciones por la Hacienda pública de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Circular núm. 1120.

D. Antonio Garcia del Cid, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: que debiendo concluirse en el presente año el trozo de murallon principiado en el anterior se saca á la subasta por el término de 15 dias, toda la obra de fábrica que se necesite hasta su coronacion, bajo el tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria Municipal. Las personas que quieran interesarse en ella, podrán acudir á estas Casas Consistoriales el dia 20 del corriente á las 12 de su mañana á cuya hora se ha de rematar en el mejor postor. Córdoba 6 de Setiembre de 1853.—Antonio Garcia del Cid.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Providencias Judiciales.

Circular núm. 1144.

D. Miguel Alvarez Sotomayor, Juez de primera instancia de esta Villa de Castro del Rio y su partido &.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se contemplen con derecho al legado familiar, con que Martin Lopez Trassierra, gravó los bienes del vinculo que fundó, gravó los bienes del vinculo que fundó por su testamento otorgado ante Bartolomé Lopez Gueto, Escribano que fué de este número en veinte y nueve de Enero de mil seiscientos treinta y siete, para que en el término de un mes contado desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, se presenten á deducir su accion con apercivimiento que pasado dicho término se sustanciarán los autos que sobre el particular se actuan y les parará todo perjuicio.

Castro del Rio 25 de Agosto de 1853.—Miguel Alvarez —Por mandado de su Señoría.—Lorenzo Maria Aguado y Navarro.